

MATERIA : Recurso de Protección.

PROCEDIMIENTO : Auto Acordado 94-2015 de la Excm. Corte Suprema.

RECURRENTE : LISSET VANESSA FUENTES ACEVEDO

RUT : 15.596.911-3

ABOGADO PATROCINANTE : OMAR QUIROZ LOBOS

RUT : 7.727.988-1

RECURRIDO : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA

RUT : 69.020.300-6

REPRESENTANTE : Jonathan Rodrigo Velásquez Ramírez

RUT : 12.837.996-7

DOMICILIO : Avenida Séptimo de Línea N° 03505, Antofagasta

EN LO PRINCIPAL: Interpone Recurso de protección; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos **SEGUNDO OTROSÍ:** Orden de no Innovar. **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y Poder.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

LISSET VANESSA FUENTES ACEVEDO, dueña de casa; doña CINDY KATHERINE MUÑOZ AHUMADA, dueña de casa, , DANIELA LUISA ROMO RIVADERA, dueña de casa, VALESKA PILAR INAREJO HIDALGO, dueña de casa, VANESSA ELIANA BUGUEÑO TAPIA, dueña de casa, CLAUDIA ANDREA REYES FERNANDEZ, dueña de casa, VALENTINA ANDREA ALBORNOZ ORTIZ, dueña de casa, todas con domicilio en conjunto habitacional Desierto Florido, calle Los Poetas N° 11.050, OMAR QUIROZ LOBOS, Abogado, con domicilio en Calle Uribe N°636, oficina 707, ciudad de Antofagasta, comuna de Antofagasta, a S.S. Ilma. respetuosamente digo:

Que por este acto vengo en interponer acción de protección contra ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA, representado por Jonathan Velásquez Ramírez, ambos domiciliados en AV Séptimo de Línea N° 03505 de la ciudad de Antofagasta,

comuna Antofagasta, por omisión arbitraria, privando, perturbando y amenazando “ El derecho a la vida, de igualdad y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación” derechos consagrados en los números 1,2 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicitamos a US. ILTMA adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección a los afectados; con costas.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Que con fecha 8 de noviembre de 2021 se hace entrega del conjunto habitacional Desierto Florido ubicado en los Poetas 11.050, comuna de Antofagasta.

Que desde ese mismo momento de la entrega se ven permanentemente afectados por las quemaduras de basuras depositadas en la vía pública, en el sector donde se encuentra emplazado el conjunto habitacional Desierto Florido, en las calles del entorno al ex “Vertedero La Chimba” de la comuna de Antofagasta, además de los malos olores y las infecciones que se originan por los roedores y mosquitos que habitan en el sector como consecuencia de los microbasurales creados de facto en el mismo sector.

2.- Que, a contar del segundo semestre del año 2021, debido a que el contrato de comodato del terreno de dicho vertedero venció en el mes de julio de 2021, fecha en que se hace entrega de los departamentos a los habitantes del conjunto habitacional Desierto Florido, comenzaron las quemaduras ilegales quedando totalmente desamparados y desprotegidos al inhalar el humo de la basura y neumáticos quemados, afectando su salud, igualdad y viviendo constantemente con el basural en sus alrededores.

3.- Que, habiendo asumido como Alcalde de la Municipalidad de Antofagasta Don Jonathan Velásquez Ramírez, con fecha 28 de junio de 2021, conforme a lo establecido en el Decreto Alcaldicio N°1095/2021 de fecha 29 de junio de 2021, tomo la decisión de **no renovar la concesión conforme la indica el Oficio Ordinario N°1611/2021**, firmado por el Alcalde, dejando de ser responsable legalmente de la mantención y administración del recinto, dejando a los vecinos del conjunto habitacional Desierto Florido y a toda la ciudad, sin un lugar para la deposición de residuos de la construcción (RESCON), ya que el vertedero CHAQUETA BLANCA, solo recibe residuos domiciliarios y asimilables; lo que motivo a que los residuos y escombros más la basura domiciliaria fueran depositados en las calles del entorno al conjunto habitacional Desierto Florido, por la inactividad y responsabilidad del

municipio de realizar la limpieza de dichas calles y de fiscalizar que los particulares no fueran a botar basura en dicho sector, situación que se mantiene hasta el día de hoy.

4.- Esta situación antes descrita sorprende más, cuando se toma conocimiento que el Alcalde de Antofagasta Don Jonathan Velásquez Ramírez, recibió de parte de la Secretaria Regional de Bienes Nacionales, nuevamente la concesión de uso gratuito del inmueble fiscal donde se encuentra el vertedero; situación que le fue notificada mediante Oficio SEO2-7281-2021, de fecha 16 de diciembre de 2021; donde Notifica Resolución Exenta N° 1127, de fecha 16 de diciembre de 2021, que complementa el acto administrativo N° E-43485, y el cual no se utiliza para recibir los residuos de la construcción.

5.- Como consecuencia de la falta de limpieza de dichas calles y de la no fiscalización para que los particulares no boten basura en dicho sector, ha habido una serie de quemas de basuras en vía pública que han producido problemas de salud a los vecinos del conjunto habitacional “Desierto Florido”, en particular a las personas que permanecer todo el día en el lugar junto a toda su familia.

6.- Que, es necesario hacer presente que el día 18 de febrero recién pasado, hubo una quema de basuras de dimensiones colosales, lo que fue de público conocimiento y conocido a nivel nacional, con esta quema las vecinas tuvieron que ir de urgencias al policlínico más cercano, ya que más de 50 personas se vieron afectadas por la inhalación del humo producto de la gran quema, fue a tal nivel que muchas de las familias debieron dejar sus departamentos e irse a vivir en casa de familiares como allegados. Esta situación actualmente no ha cesado y se han hecho reiteradas solicitudes a al alcalde para que fiscalice y tome asunto respecto del basural y de las quemas ilegales, pero el señor alcalde Jonathan Velásquez Ramírez omite su deber y no se hace responsable por las quemas argumentando que no es responsable, porque no renovó la concesión que indica, según el Oficio Ordinario N°1611/202.

II. EL DERECHO, Acto impugnado:

La omisión arbitraria, privando, perturbando y amenazando “El derecho a la vida, de igualdad y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación” derechos consagrados en los números 1,2 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica.

La omisión arbitraria, según la Jurisprudencia, **“la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, lo que pugna contra la lógica y la recta razón”** (Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de marzo de 1992, Revista Gaceta Jurídica, N.º 141, página 90).

La arbitrariedad está dada por la falta de lógica y prudencia a la omisión del Alcalde de la Municipalidad de Antofagasta, Jonathan Velásquez Ramírez violando las normas legales expresas, no asumiendo el control de la ciudad y permitiendo microbasurales y quemas ilegales.

En el presente caso es claro que la conducta reprochada corresponde a una acción carente de racionalidad, pues el alcalde Jonathan Velásquez Ramírez, no tomó en consideración la opinión de los diferentes actores que le solicitaban mantener el Vertedero La Chimba funcionando.

La omisión atenta contra el Derecho a la vida, Según el profesor HUMBERTO NOGUEIRA, “la vida humana es el presupuesto necesario de todos los demás derechos fundamentales, sin el cual estos últimos no podrían gozarse ni ejercerse” (Ver **Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales**, tomo 1, Librotecnia, Santiago, 2008, página 391).

La vida de los habitantes del conjunto habitacional Desierto Florido se ve vulnerada por el hecho de estar permanentemente inhalando humo del basural, de neumáticos y desechos tóxicos varios que están presentes en estos focos de basurales. La omisión a accionar y dar solución a esta problemática amenaza “el derecho a la vida y a la integridad física y síquica de la persona”. Este derecho está reconocido en el artículo 19 n.º 1 de la Constitución Política de la República. En doctrina, es un hecho indiscutido que este derecho se priva, perturba o amenaza no sólo con atentados directos en contra de determinadas personas, algunos de los cuales están descritos en numerosas figuras penales, sino también cuando se ejecutan acciones u omisiones indirectas que ponen en riesgo no sólo la vida misma, sino que la vida en comunidad.

En efecto, al no estar definidas claramente las zonas donde desechar los residuos domiciliarios y de la construcción, más la falta de planes de emergencia adecuados, se

pone en riesgo la vida y la integridad física de los recurrentes, especialmente de quienes habitan en el sector y sus alrededores.

Igualdad ante la Ley, los recurrentes, en las condiciones indicadas se han visto imposibilitados para actuar y defenderse en términos igualitarios sus derechos, pues se han convertido en meros espectadores, pese a que la Constitución Política de la República, en su artículo 19 prescribe: *“La Constitución asegura a todas las personas: 2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*.

La igualdad ante la ley, es un “...derecho constitucional que consiste en que toda persona debe recibir de la autoridad el mismo tratamiento que ha dado a otra u otras que se encuentren en situación de igualdad”, lo que significa que la Constitución excluye todo tipo de discriminaciones, prohibiendo diferencias arbitrarias, es decir, que sean estas injustas o carentes de una adecuada motivación, prejuiciadas, excesivas, o desproporcionadas en relación al fin o adoptadas sobre la base del favoritismo. Pues al ser un conjunto habitacional entregado en el sector norte cerca de un ex basural, se discrimina a sus habitantes.

De lo anterior podemos concluir que la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren, o se hayan encontrado, en las mismas circunstancias y, consecuentemente, solo pueden ser diferentes cuando aquellas se encuentren en situaciones diferentes.

Vivir en un medio ambiente libre de contaminación, El artículo 19 n° 8 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas ***“El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza”***

Su inciso 2º agrega que: ***“La ley podrá establecer restricciones específicas derechos o libertades para proteger el medio ambiente”***. Como US. ILTMA. puede observar, el constituyente entrega sólo a la ***ley*** la potestad de establecer restricciones, que deben ser ***específicas***, a los derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

Es este caso, la omisión arbitraria del alcalde viola este mandato constitucional al omitir el derecho a que los habitantes del conjunto habitacional Desierto Florido puedan vivir en un medio ambiente libre de contaminación, pues su inactividad al mejorar las condiciones de

limpieza y vigilancia del lugar hacen imposible vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Este Derecho debe ser garantizado en primera instancia por las municipalidades, ya que, en la Ley N.º 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su Párrafo 2º, “Funciones y atribuciones”, se establece en letra f) “El aseo y ornato de la comuna. Respecto a los residuos domiciliarios, su recolección, transporte y/o disposición final corresponderá a las municipalidades, ...”, además, en el mismo texto legal se establece en el Artículo 4º.- “Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con”: b) “La salud pública y la protección del medio ambiente”.

De este modo, la conducta omitida es arbitraria desde que no existen razones fundadas para sostener la negativa de mantener el Vertedero La Chimba funcionando, mediante lo cual, sin explicación ni justificación alguna, se priva vecinos domiciliados en el conjunto habitacional “Desierto Florido”, ubicado en calle Los Poetas 11050, en la comuna de Antofagasta, a vivir en un ambiente óptimo para desarrollar sus actividades personales y familiares como todo ciudadano en nuestro país, vulnerando con ello “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”, establecido en el Artículo 19, 8º), de la Constitución Política de la República.

CONDUCTA REPROCHADA

El hecho ofensivo que se impugna por medio de la presente acción de protección consiste en que el alcalde Jonathan Velásquez Ramírez, al momento de asumir su cargo tenía pleno conocimiento por un lado, que la ciudad de Antofagasta, no cuenta con un lugar donde se puedan depositar los residuos de la construcción (RESCON), ya que el vertedero CHAQUETA BLANCA, solo recibe residuos domiciliarios y asimilables; y por otro, que estos residuos de la construcción, estaban ingresando al Vertedero La Chimba, omitió solicitar mantener la concesión del terreno en cuestión y posteriormente cuando la fuerza de los hechos motivan a que la Secretaria Regional de Bienes Nacionales, nuevamente le entregue concesión de uso gratuito del inmueble fiscal, (el terreno), donde se encuentra el vertedero, no actuó para dar solución efectiva al problemas; pudiendo a contar del día 16 de diciembre de 2021, haber contratado los servicios de una empresa para la administración del vertedero y la limpieza del sector y alrededor del mismo, sin necesidad de un licitación pública, sino por la modalidad trato directo, con un contrato de una duración, por a lo menos

el tiempo necesario para realizar un licitación como corresponde, ya que nuestro ordenamiento jurídico establece que en caso de emergencia, urgencia o imprevisto, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad. Dictámenes asociados a esta causal de excepción: El Dictamen N° 69.864/2012 reitera para esta causal su carácter excepcional y, como para todas las causales de trato directo, reitera que se requiere “de una acreditación efectiva y documentada de las razones que motivan su procedencia, fundamento que debe contenerse en el cuerpo del acto probatorio del mismo, siendo insuficiente para estos efectos la sola alusión a razones de índole interno de funcionamiento del servicio.” fundamentadas. Todo lo anterior, era susceptible de ser acreditado por situaciones que además son de público conocimiento.

Conforme al artículo 1, incisos 3º y 4º, de la Constitución, “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece. Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.”

Por otra parte, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 5 inciso 2º de la Constitución Política de la República, “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

Y en lo esencial en el Artículo 19, inciso 8º), de la Constitución Política de la República, establece “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”.

De acuerdo a las normas transcritas, y lo expuesto a lo largo de esta presentación es posible concluir que, en este caso, es deber de esta Il. Corte restablecer el orden del derecho y propender a que se respeten los derechos y garantías que en estos momentos se están viendo afectados y amenazados de manera grave por el actuar injustificado, y arbitrario del recurrido.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 19 número 8, artículo 20 y demás disposiciones pertinentes de la Constitución Política, y autos acordados de la Excmá Corte Suprema, de 24 de junio de 1992, sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y demás normas pertinentes;

A SU. ILTMA PIDO: solicito tener por interpuesto Recurso de Protección en contra de la Municipalidad de Antofagasta, representado legalmente por Jonathan Velásquez Ramírez, y ordenar al recurrido que, de forma inmediata y sin más trámite, proceda a dar cumplimiento a las funciones que le son propias a su cargo dentro de la Municipalidad de Antofagasta, respecto al aseo y vigilancia para evitar las quemas en el sector del conjunto habitacional **DESIERTO FLORIDO**, y tome todas las medidas necesarias para despejar las vías públicas que hoy son utilizadas como microbasurales y activar el Vertedero La Chimba para evitar las quemas y que por motivos a su omisión arbitraria, priva, perturba y amenaza “ El derecho a la vida, de igualdad y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación” derechos consagrados en los números 1,2 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SS. Itma. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

Resolución Exenta 1127-2021

Oficio 1611-21

Oficio SEO2-7281-2021

Mapa satelital

SEGUNDO OTROSI: De conformidad a lo señalado en el Auto Acordado de la Excmá Corte Suprema de fecha 24 de junio de 1992, sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y en el artículo 57 de la Ley N° 19.880 sobre Procedimientos Administrativos, solicito a US. ILTMA se sirva conceder orden de no innovar en cuanto a que se suspendan los efectos de la resolución de no renovar la concesión conforme la indica el Oficio Ordinario N°1611/2021, que deja sin facultades de administración al municipio de Antofagasta sobre el vertedero la chimba.

Fundamento de esta solicitud en la doctrina que ha señalado por don ENRIQUE PAILLAS en relación con la *orden de no innovar* que: ***“Por esta resolución se dispone la suspensión, desde luego, del acto perturbador de un derecho y produce efectos por mientras se resuelve el recurso de protección. Es un complemento importante del procedimiento sobre la materia, pues de este modo se precaven los efectos perniciosos del acto reclamado”***

TERCER OTROSI: Solicitamos a US ILTMA tener presente que designamos abogado patrocinantes y apoderado al abogado don Omar Quiroz Lobos, calle Uribe N°636, oficina 707, comuna de Antofagasta.